



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 22 de mayo del 2024

REGISTRO : 273-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 082-2023 OD TRUJILLO

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Trujillo

**INVESTIGADO : S3 PNP José Miguel Vera Vera¹
S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas²**

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° DOS-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **S3 PNP José Miguel Vera Vera** y al **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas**, por la presunta comisión de la infracción **MG 42** de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, **LA NULIDAD** de la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC que los absolvió por la comisión dicha infracción; **disponiendo su archivo.**

APROBAR la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC, en el extremo que impuso **ocho (8) días de Sanción de Rigor** al **S3 PNP José Miguel Vera Vera** por la comisión de la infracción **G 40** de la Ley N° 30714 y **MODIFICÁNDOLA** en el extremo del quantum, se le imponen **seis (6) días de Sanción de Rigor.**

REVOCAR la referida resolución, en el extremo que impuso **cuatro (4) días de Sanción de Rigor** al **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas**, por la comisión de la infracción **G 53** de la Ley N° 30714, **reformándola** se le **ABSUELVE** de dicha infracción.

DECLARAR NULA la referida resolución en el extremo que estableció responsabilidad del **S3 PNP José Miguel Vera Vera** por la comisión de la infracción **G 53** de la Ley N° 30714; al haberse verificado que la conducta del

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal 20240513098408550002 impreso el 13 de mayo de 2024, a las 10:06:20 horas.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal 20240513098408550001 impreso el 13 de mayo de 2024, a las 10:05:25 horas.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

investigado no se subsume en los presupuestos constitutivos de la infracción, por lo que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se resuelve en sede de instancia **ABSOLVIÉNDOLO** del referido tipo infractor.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1.** Mediante Resolución N° DOS-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO del 6 de febrero del 2024³, notificada en la misma fecha de su expedición⁴, la Oficina de Disciplina La Libertad -Trujillo (en adelante, el Órgano de Investigación) dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP José Miguel Vera Vera** y el **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas** (en adelante, el investigado) en aplicación de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1				
INFRACCIONES IMPUTADAS				
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigados	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S3 PNP José Miguel Vera Vera	G 40	Hacer uso indebido del armamento del Estado o efectuar disparos con armamento afectado o particular sin causa justificada, habiendo sido identificado como personal policial.	Servicio Policial	De 6 a 10 días de Sanción de Rigor
S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas	MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
S3 PNP José Miguel Vera Vera	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Policial	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con lo señalado en el Acta de Intervención e incautación de arma de fuego tipo pistola y detención en flagrancia del 5 de febrero del 2023⁵, donde se señala lo siguiente:

³ Páginas 50 a 60.

⁴ Páginas 48 a 49.

⁵ Páginas 6 a 8.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

Que, el referido día por las inmediaciones de la garita de ingreso a Huanchaco, personal policial constató a una persona ensangrentada quien dijo llamarse Ronal Giovanni Leiva Pajares, indicando que momentos antes caminaba solo por el lugar, donde fue interceptado por un vehículo de color negro de placa T5F-173, del cual descendieron dos sujetos, siendo que uno de ellos lo “cogoteó” del cuello, tratando de inmovilizarlo y el segundo de ellos, trató de arrebatarle sus pertenencias sin poder lograrlo. En ese momento fue auxiliado por el conductor de un vehículo de placa T2C-027 color beige, y que uno de sus ocupantes desde el interior del vehículo realizó disparos con un arma de fuego.

El agraviado precisó que el conductor de dicho automóvil arrojó al sujeto que lo tenía inmovilizado, causándole lesiones, mientras que la persona que intentó arrebatarle sus pertenencias, al oír los disparos se dio a la fuga. También señala que el vehículo de color negro realizó disparos, originándose un fuego cruzado; por lo que se procedió a intervenir a los ocupantes del vehículo de color negro, donde se encontraba el señor José Miguel Vera Vera, quien indicó ser efectivo policial y hallándose un arma de fuego tipo pistola marca Beretta, abastecida.

Por otro lado, el agraviado señaló que los ocupantes del vehículo de color beige habían ingresado a una cancha de fútbol “Tiqui Taca”, donde personal policial ingresó interviniendo a Héctor Alexis Lactahuaccha Rojas, quien se identificó como efectivo policial, encontrándose de vacaciones.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.3.** A través de la Resolución N° TRES-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TRUJILLO, del 6 de febrero del 2023⁶, notificada en la fecha de su expedición⁷, se impuso a los investigados la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio, la misma que fue levantada mediante las Resoluciones N° OCHO⁸ y NUEVE-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO⁹ del 22 de marzo del 2023.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.4.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Adm. Disciplinario N° 032-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TRUJILLO del 5 de abril

⁶ Páginas 62 a 68.

⁷ Página 61 y 69.

⁸ Páginas 283 a 288.

⁹ Páginas 290 a 295.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

del 2023¹⁰, notificada el 6¹¹ y 27 de abril del 2023¹², recomendando absolver de responsabilidad administrativo-disciplinaria a los investigados por la comisión de las infracciones MG 42, G 40 y G 53 de la Ley N° 30714.

Posteriormente, luego de diligencias complementarias, se emitió el Informe Administrativo N° 032-A-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO del 22 de setiembre del 2023¹³, ratificando lo señalado en el primer informe administrativo disciplinario mencionado ut supra.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5.** Mediante Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG. DEC del 20 de noviembre del 2023¹⁴, notificada el 4¹⁵ y 5¹⁶ de febrero del 2022, la Inspectoría Descentralizada de Trujillo (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°2			
Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP José Miguel Vera Vera	Absolver	MG 42	-
	Sancionar	G 40 en concurso G 53	Ocho (8) días de Sanción de Rigor
S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas	Absolver	MG 42	-
	Sancionar	G 53	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6.** El 19 de diciembre del 2023¹⁷, el **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas** interpuso recurso de apelación contra la resolución expedida por el Órgano de Decisión, argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7.** Con Oficio N° 193-2024-IGPNP-SEC/UTD del 2 de febrero del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

¹⁰ Páginas 315 a 330

¹¹ Página 336.

¹² Página 337.

¹³ Páginas 372 a 375.

¹⁴ Páginas 384 a 416.

¹⁵ Página 417.

¹⁶ Página 418.

¹⁷ Página 419 a 427.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.8. La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo conforme a las actas que obran en autos, constando además su grabación y el acta de asistencia, en donde se verifica que se presentó el investigado, así como su defensa técnica a fin de exponer los argumentos que consideraba pertinentes.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución, expedida por el Órgano de Decisión en **vía de apelación y consulta**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO EXTRAORDINARIO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del trámite del procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG). Sin embargo, mediante la Resolución N° 003-2023-IGPNP/DIRINV/ID TRUJILLO/ORG.DEC. del 13 de octubre del 2023¹⁸, este plazo fue ampliado por tres (3) meses adicionales.

En el caso de autos, la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada **el 6 de febrero del 2023** y la última resolución de primera instancia lo fue **el 5 de diciembre del 2023**. Entre ambos momentos transcurrieron **nueve (9) meses y veintiocho (28) días calendario**.

¹⁸ Páginas 378 a 381.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

DEL ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3.** Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y no contiene vicios de nulidad que contravengan los principios del Debido Procedimiento, Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.4.** Antes del análisis de las infracciones imputadas, es necesario señalar que obran en autos los siguientes medios de prueba:
- a) Disposición N° 2 del 3 de marzo del 2023¹⁹, de la carpeta fiscal N° 941-2023, por la cual la Tercera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo, resolvió generar una nueva carpeta fiscal respecto a los investigados, ya que se dispuso la no formalización de investigación preparatoria, respecto a su intervención por el supuesto hecho de uso de armas en estado de ebriedad, habiéndose formalizado investigación preparatoria contra Darwin José Ruiton Reyes por el Delito de Robo Agravado.
 - b) Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparo por arma de Fuego RD N° 189/2023²⁰, en el que se concluye que el investigado José Miguel Vera Vera dio resultado positivo para cationes metálico de Plomo y Bario.
 - c) Declaración del S3 PNP José Miguel Vera Vera del 17 de agosto del 2023²¹, en la que en la pregunta 6 señala: *“y veo un auto de color beige que va directo hacia las personas que se estaban peleando, logrando impactar a uno de ellos y abandona el lugar, es ahí cuando saco mi arma de fuego pistola marca Pietro Beretta y apuntando hacia arriba hice dos disparos, luego de ello bajé del vehículo, me identifiqué como efectivo de la Policía Nacional del Perú y di la orden que nadie se mueva (...)”*
 - d) Informe Pericial de Balística Forense 1074-79/2023 del 13 de febrero del 2023²², en el que se concluye que la pistola examinada

¹⁹ Páginas 263 a 268.

²⁰ Página 274.

²¹ Páginas 361 a 363.

²² Páginas 370 a 371



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

(incautada) presentaba características de haber sido utilizada para disparar.

- e) Declaración del S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas del 14 de febrero del 2023²³, en la que a la pregunta 12 señala: *“que, en primer lugar, me intervinieron los efectivos policiales fuera del local aproximadamente a 10 metros cuando ya me retiraba y en lugar solo habían policías”*

DE LA INFRACCIÓN G 40 IMPUTADA AL S3 PNP JOSÉ MIGUEL VERA VERA

- 2.5. Previo al análisis de los presupuestos de la indicada infracción, debe señalarse que la comisión de las infracciones G 40 y G 53 describen conductas autónomas, pues no comparten la misma base fáctica imputada en la resolución de inicio. En ese sentido, el análisis de la citada infracción se llevará a cabo teniendo en cuenta dicha precisión que no devienen en concurso.
- 2.6. La infracción G 40 se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- a) Que el efectivo policial efectúe disparos con armamento particular sin causa justificada.
 - b) Que haya sido identificado como personal policial.
- 2.7. La referida conducta recibió pronunciamiento sancionatorio (Ocho (8) Días de Rigor) y estando que este fue impugnado oportunamente, corresponde revisarlo en apelación.

A fin de verificar la concurrencia de los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, resulta necesario precisar que la misma se imputó debido a que el investigado el 5 de febrero del 2023 a las 17:40 aproximadamente se encontraba a bordo del vehículo de placa T5F-173, de color negro, y habría efectuado disparos sin que medie justificación o motivación alguna, lo cual produjo que la persona que se encontraba inmovilizando por el cuello al agraviado y la persona que lo requisaba, se dieran a la fuga, hecho que produjo que un taxista de la zona alertara a la Policía Nacional del Perú.

²³. Páginas 193 a 196.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.8. Con la valoración conjunta de los documentos descritos *ut supra* tal como el Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparo por arma de fuego del 20 de marzo 2023, se acredita de manera indubitable que el investigado realizó disparos con su arma de fuego. Además, si bien el investigado en su declaración del 17 de agosto del 2023, refirió que lo hizo a fin de apoyar al agraviado que venía siendo víctima de robo y lo tenían reducido, lo que a su criterio justificaría los disparos realizados, su argumento de defensa no ha sido sustentado con las pruebas correspondientes, toda vez que habría incumplido los protocolos para el adecuado uso de un arma de fuego que señala que esto debe darse solo cuando sea estrictamente necesario y, cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, tal como lo señala el Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, no se evidencia que haya realizado las acciones posteriores después del uso de la fuerza, como adoptar las medidas necesarias para la asistencia y comunicar lo sucedido, muy por el contrario, ocasionó la fuga de los delincuentes que se encontraban robando al agraviado.

- 2.9. Bajo lo descrito en el fundamento precedente, corresponde traer a colación el Principio de Licitud, regulado en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la citada norma, puesto que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se recabaron los medios probatorios correspondientes que permitieron desvirtuar el estado de inocencia que amparaba al investigado, como consecuencia de la valoración objetiva de estas pruebas, generando convicción para determinar la responsabilidad de este.

Con lo expuesto, se demuestra la concurrencia del primer presupuesto.

- 2.10. Respecto al **segundo presupuesto**, de la lectura del Acta de Intervención e Incautación de Arma de Fuego Tipo Pistola y Detención en Flagrancia del 05 de febrero del 2023, se aprecia que el investigado se identificó como miembro de la Policía Nacional del Perú en actividad.

Con lo descrito en los fundamentos precedentes se logra acreditar fehacientemente que el investigado incurrió en la comisión de la infracción G 40.

- 2.11. De otro lado, corresponde traer a colación el análisis que llevó a cabo el Órgano de Decisión, en el considerando vigésimo tercero de la resolución materia de revisión para sustentar el quantum establecido de ocho (8)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

días de Sanción de Rigor, es decir, superando el mínimo para la infracción G 40.

- 2.12.** Se advierte que no se realizó estudio alguno de las circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes, regulados en los artículos 54°, 55° y 56° de la Ley N° 30714, así como lo estipulado en el artículo 31° de la citada norma, que establece los criterios para la imposición de sanciones, en específico lo que señala su numeral 3), “*Los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú*”, concluyendo que no existe reincidencia, es decir, no es habitual es la comisión de infracciones administrativas.
- 2.13.** De lo expuesto precedentemente, sumado al hecho que las sanciones que aparecen registradas en el Reporte de Información Personal del investigado son simples, evidencian la falta de sustento para imponerle dicha sanción superior al mínimo establecida para la comisión de la infracción G 40.
- 2.14.** Por tal motivo, en aplicación del Principio de Celeridad, corresponde modificar el quantum establecido, a fin de imponerle el mínimo de Seis (6) Días de Sanción de Rigor.

SOBRE LA TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN MG 42 IMPUTADA A LOS INVESTIGADOS

- 2.15.** Al respecto, antes de realizar el análisis de la infracción mencionada, debe señalarse que la comisión de la infracción MG 42 que fue imputada a ambos investigados, describen conductas que comparten la misma base fáctica. En ese sentido, el análisis de la citada infracción se llevará a cabo teniendo en cuenta dicha precisión.
- 2.16.** De acuerdo con la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario para ambos investigados, la infracción MG 42 tiene como base fáctica lo siguiente: “(...) *habría participado en la comisión del delito (...) en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Ronal Leiva Pajares (...)*”.
- 2.17.** Conforme se aprecia de lo anterior, las referidas imputaciones han vinculado la imputación administrativa disciplinaria con hechos punibles, lo cual representa una contravención al Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativo Disciplinaria, previsto en el artículo 1, numeral 2), de la Ley N° 30714, según el cual “*El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú*”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.18. Sobre dicho aspecto, se debe tener en cuenta que en los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022, se señaló lo siguiente: *“Establecer que, cuando la conducta del investigado pueda constituir delito e infracción administrativa **simultáneamente**, los órganos de investigación sustentarán la imputación de cargos formulada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la presunta **comisión de una conducta** que responda a alguna de las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, **mas no a la presunta comisión de delitos**”* [Énfasis agregado].
- 2.19. Por lo que, al contravenirse el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, previsto en el artículo 1, numeral 2), de la Ley N° 30714, se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1) del TUO de la LPAG, según el cual: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*.
- 2.20. En ese sentido, en el caso *sub examine* la imputación de la infracción MG 42 deviene en atípica, debido a que las conductas desplegadas por los investigados no se subsumen en el citado tipo infractor, toda vez que además se cuenta con la Disposición N° 2 del 3 de marzo del 2023, por la cual la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, resolvió generar una nueva carpeta fiscal respecto a los investigados, ya que se dispuso la no formalización de investigación preparatoria respecto a su intervención por el supuesto hecho de uso de armas en ebriedad y se habría formalizado investigación preparatoria contra Darwin José Ruiton Reyes, infiriéndose que no han sido investigados a nivel penal por el delito que se le imputa en la resolución de inicio, toda vez, que dicha conducta ilícita se sindicó al señor Darwin José Ruiton Reyes.
- Del mismo modo no se evidencia, de manera fehaciente, que las conductas de los investigados, hayan generado una afectación grave fuera de la esfera del agraviado y que haya repercutido en la seguridad de los miembros de la comunidad; consecuentemente, se colige que, en el presente caso, no se irrogaron consecuencias trascendentales que pudieran vincularse a una magnitud considerable de la alteración de la tranquilidad y seguridad inherentes al orden público.
- 2.21. Cabe acotar, que el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la ley.
- 2.22. En consecuencia, habiéndose verificado que la Resolución N° DOS-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO, que dispuso el inicio del



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

procedimiento administrativo disciplinario a los investigados por la comisión de la infracción MG 42, contraviene lo establecido en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, donde se establece que constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario: **“9) Principio de tipicidad: Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”**; corresponde declarar su nulidad en dicho extremo.

- 2.23.** En esta misma línea de análisis, es de indicar que la declaración de nulidad de la Resolución N° DOS-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO, tiene efecto retroactivo e implica también que se declaren nulos los actos sucesivos vinculados a este, conforme se establece en el numeral 12.1) del artículo 12 y en el numeral 13.1) del artículo 13 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar la nulidad** de todas las actuaciones derivadas de la emisión de dicha Resolución como es el caso de la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC., elevada; por lo que, reponiendo el procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los fundamentos ut supra, se dispone su archivo.

SOBRE LA INFRACCIÓN G 53 IMPUTADA A LOS INVESTIGADOS

RESPECTO AL S3 PNP HÉCTOR ALEXIS LLACTAHUACCHA ROJAS

- 2.24.** La citada infracción, requiere para su configuración, la presencia de **alguno** de los presupuestos siguientes:

- a) Que, el efectivo policial realice actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- b) Que, el efectivo policial participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

- 2.25.** En virtud de lo señalado ut supra, la infracción G 53 tiene la siguiente base fáctica: *“(…) por presuntamente haber participado en la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Ronal Leiva Pajares (…)*”. Es decir, comparte la misma base fáctica de la infracción MG 42, por lo que al no haberse encontrado responsabilidad de la infracción muy grave imputada conforme se desarrolló en el fundamento 2.15 a 2.23 precedente, y en consecuencia, su actuar no habría denigrado la autoridad del policía o imagen institucional, por lo que no es posible acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos ut



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

supra, para la configuración de la infracción G 53, por lo que corresponde revocar la resolución elevada en apelación y absolverlo de la comisión de la infracción **G 53**.

- 2.26.** Respecto del recurso de apelación presentado por el **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha**, debe indicarse que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa planteados por el citado efectivo policial.

RESPECTO AL S3 PNP JOSÉ MIGUEL VERA VERA

- 2.27.** De la revisión del considerando quinto de la resolución de inicio primigenia, se observa que la imputación de la infracción G 53 fue a mérito que el investigado habría participado presuntamente en la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Ronal Leiva Pajares

Al respecto, como se ha indicado en el fundamento 2.15 a 2.26 precedente, dado que no se puede establecer fehacientemente que el investigado haya cometido el mencionado delito sino otra persona, resulta de aplicación del Principio de Causalidad, regulado en el artículo 248° numeral 8 del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

- 2.28.** En consecuencia, la determinación de responsabilidad atribuida por el Órgano de Decisión carece de motivación suficiente²⁴, puesto que no se ha podido demostrar que el investigado haya efectivamente participado en un hecho que afectó la Imagen Institucional.

En este contexto, correspondería declarar la nulidad del pronunciamiento del Órgano de Decisión, en el extremo que estableció responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción G 53, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, según lo establecido en el artículo 66°, numeral 66.3²⁵ del Reglamento de la Ley N° 30714.

- 2.29.** No obstante, aunque se ha verificado que la resolución expedida por el Órgano Decisión, adolece de un vicio de nulidad, es conveniente considerar que, en el procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta de aplicación obligatoria el **Principio de Celeridad** descrito en la Ley N°

²⁴ Artículo 33° de la Ley N° 30714.

²⁵ “66.3. Si la nulidad es declarada por el Tribunal de Disciplina Policial al momento de resolver en consulta, esta se retrotrae a la etapa correspondiente (...).”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

30714²⁶, concordante con el artículo IV, numeral 1.9)²⁷ del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la autoridad administrativa debe evitar actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento del procedimiento administrativo y constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

- 2.30.** Bajo dicha perspectiva y en atención al citado principio, este Tribunal considera pertinente aplicar la disposición legal prevista en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, que establece “(...) *de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)*”, en mérito del cual, al haberse corroborado que la conducta del investigado no se subsume en los presupuestos de la infracción G 53; corresponde, en sede instancia, emitir pronunciamiento de fondo **absolviendo al investigado** conforme a los argumentos expuestos en los fundamentos precedentes,

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC del 20 de noviembre del 2023, en el extremo que sancionó con **Ocho (8) días de Sanción de Rigor** al **S3 PNP José Miguel Vera Vera** por la comisión de la infracción **G 40**: “*Hacer uso indebido del armamento del Estado o efectuar disparos con armamento afectado o particular sin causa justificada, habiendo sido identificado como personal policial.*”, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 y **MODIFICÁNDOLA** en el extremo del quantum de la sanción, se le imponen **seis (6) días de Sanción de Rigor**, conforme lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° DOS-2023-IGPNP/DIRINV-OD TRUJILLO del 6 de febrero del 2024, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el **S3 PNP José**

²⁶ “**Principio de celeridad:** El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario”.

²⁷ “**Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2024-IN/TDP/4ªS

Miguel Vera Vera y el **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas**, por la presunta comisión de la infracción **MG 42**: *“Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.”*, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, **LA NULIDAD** de la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC del 20 de noviembre del 2023, que absolvió de responsabilidad a los investigados por la comisión dicha infracción; **disponiendo su archivo**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente acto administrativo.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC del 20 de noviembre del 2023, en el extremo que le impuso **cuatro (4) días de Sanción de Rigor** al **S3 PNP Héctor Alexis Llactahuaccha Rojas**, por la comisión de la infracción **G 53**: *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.”*, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **reformándola** se le **ABSUELVE** de dicha infracción, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; precisándose que esta decisión agota la vía administrativa según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30714.

CUARTO.- DECLARAR NULA la Resolución N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TRUJILLO/ORG.DEC del 20 de noviembre del 2023, en el extremo que estableció responsabilidad del **S3 PNP José Miguel Vera Vera** por la comisión de la infracción **G 53** *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*, de la Ley N° 30714; al haberse verificado que la conducta del investigado no se subsume en los presupuestos constitutivos de la infracción, por lo que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se resuelve en sede de instancia **ABSOLVIÉNDOLO** del referido tipo infractor.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO